

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2017**

**ACTORES:** Carlos David Arenas Ortiz y  
Cecilio García Pérez.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional Jurisdiccional del Partido de la  
Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO  
IGNACIO CRUZ PUGA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **10 del mes de marzo del año 2017<sup>1</sup>**, en la que se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Carlos David Arenas Ortiz y Cecilio García Pérez**, por su propio derecho, quienes se ostentan con el carácter de afiliados y Consejeros Estatales electos del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> identificada con la clave **QO/GTO/01/2017**, de fecha 02 de febrero de 2017 y notificada a los hoy actores el día 8 del mismo mes y año; y

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de enero de 2017.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por los accionantes y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

**1. Acuerdo ACU-CECEN/07/10/2014.** En fecha 17 de octubre de 2014, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/10/2014, realizó las asignaciones de Consejeros Estatales de dicho instituto político, establecidos en la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacionales, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del PRD, electos el día 7 de septiembre de 2014, en el Estado de Guanajuato. Listado en el que aparecen como Consejeros Estatales los ciudadanos Arturo Bravo Guadarrama y Hugo César Zaragoza Puga en los lugares los números 4 y 14, respectivamente.

**2. Acuerdo ACU-CECEN/02/224/2015.** En fecha 18 de febrero de 2015, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante dicho acuerdo, emitió la lista definitiva de consejeros estatales de ese instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Pleno del Consejo Estatal con carácter de electivo, a desarrollarse los días 21 y 22 de febrero de ese mismo año. En dicha lista, se encontraban incluidos los hoy actores Carlos David Arenas Ortiz y Cecilio García Pérez en los lugares 4 y 14 respectivamente.

**3. Convocatoria.** En fecha 6 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en esta entidad, emitió convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal

de dicho instituto político a desarrollarse el día domingo 11 de diciembre del mismo año.

**4. Acuerdo ACU-CECEN/12/410/2016.** En fecha 09 de diciembre de 2016, la Comisión Electoral del PRD emitió, mediante dicho acuerdo, la lista definitiva de consejeros estatales del referido instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal a desarrollarse el 11 de diciembre de 2016. Listado en el que los actores en el presente juicio ya no aparecen y en su lugar se advierten como Consejeros Estatales los ciudadanos Arturo Bravo Guadarrama y Hugo César Zaragoza Puga en los lugares los números 4 y 14, respectivamente.

**5. Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato.** Señalan los actores que el domingo 11 de diciembre de 2016 tuvo verificativo el mencionado Pleno, al que aducen haber comparecido en su carácter de consejeros estatales; sin embargo, no les fue posible acceder al mismo, dado que los integrantes de la Mesa Directiva les informaron que ninguno de los accionantes aparecían en la lista oficial de consejeros y por lo tanto no podían registrarse, ni ingresar o participar en dicha sesión.

**6. Interposición de juicio ciudadano local.-** El 16 de diciembre del año 2016, los hoy actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, al considerar indebido el acto de remoción del cargo que venían desempeñando, sin que se les dieran a conocer las causas ni se les respetara su derecho de audiencia, con lo que estimaron se vulneró su derecho político electoral a ejercer el cargo

de consejeros estatales del PRD en Guanajuato; juicio que quedó registrado y radicado con la clave **TEEG-JPDC-20/2016**.

**7. Resolución del Juicio TEEG-JPDC-20/2016.** El 22 de diciembre del año 2016, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución en dicho medio impugnativo en el sentido de declararlo improcedente al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente, por lo que se ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que se abocara al conocimiento, substanciación y resolución de la controversia planteada como **queja contra órgano**, prevista en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, debiendo llevar a cabo todos los actos procesales que resultaran necesarios para tal efecto.

**8. Acto impugnado.** En fecha 02 de febrero del año 2017, previa substanciación, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolvió la queja contra órgano identificada con la clave **QO/GTO/01/2017**, en la que declaró infundadas las pretensiones de los hoy actores, considerando apegado a derecho el que se les hubiese dejado de reconocer la calidad de Consejeros Estatales del PRD en la celebración del Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, por lo que confirmó la validez del acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, identificado con la clave **ACU-CECEN/12/410/2016**, de fecha 09 de diciembre de 2016; determinación que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el medio de defensa tramitado y resuelto vía queja contra órgano e identificado con la clave QO/GTO/01/2016, interpuesto por Carlos David Arenas Ortiz y Cecilio Pérez García.

**SEGUNDO.-** Se amonesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la parte final del Considerando Tercero y Resolutivo Segundo de la Resolución dictada el día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-20/2016, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.”

**9. Notificación de Resolución.** En fecha 8 de febrero de 2017, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, notificó a los hoy actores, la resolución emitida dentro del expediente **QO/GTO/01/2017**, mediante cédula de notificación personal que obra agregada a foja 327 del expediente en que se actúa, siendo coincidente con la fecha que señalan los propios actores en su escrito inicial de demanda que conocieron la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción del juicio ciudadano.** A las 18:01:01 dieciocho horas con un minuto y un segundo del día 16 de febrero del año 2017, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Carlos David Arenas Ortiz** y **Cecilio García Pérez**, en contra del acto ya precisado en el proemio de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 17 de febrero de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-06/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su

tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación y requerimiento previo a la admisión del juicio.** Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda; se le tuvo a la parte actora por ofrecidas y anunciadas las probanzas que se relacionan en el capítulo correspondiente de su demanda y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordenó requerir a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que remitiera diversa documental necesaria para la substanciación del presente juicio en los siguientes términos:

Copia cotejada, íntegra, legible y completa de lo siguiente:

1. Todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente identificado con la clave **QO/GTO/01/2017**, incluyendo la resolución definitiva emitida el 2 de febrero de 2017, así como la cédula de notificación practicada a los ahora actores, con motivo de dicha determinación; y
2. Los demás documentos o constancias que haya tenido en consideración para resolver o que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

**d) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 1° de marzo de 2017, se tuvo al citado órgano partidista dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, ordenando agregar la documental e información requerida a los autos del expediente, por lo que se ordenó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reúne los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420, de la ley comicial local; y una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta

inadmisible la demanda, procediéndose a emitir la resolución que en este momento se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Dispone el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, párrafo primero, que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación por el órgano competente, se procederá a revisar si reúne todos los requisitos previstos en la propia normatividad para su admisión.

Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún

supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, *ex officio* el estudio respecto de las causales de improcedencia.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio, sería, jurídicamente, posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si desde ahora se vislumbra algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Revisión de la que deriva el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente:

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...”

Así las cosas, conforme a la disposición comicial antes transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente.

Por tanto, conforme al artículo 419 de la ley comicial local, la consecuencia directa de que se actualice de manera evidente tal causal de improcedencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, en el caso en estudio, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, a la fecha de su presentación, había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe recordar lo señalado en los artículos 390 y 391, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales disponen:

**“Artículo 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

“**Artículo 391.** ....

**El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.**

...”

Lo anterior guarda relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley comicial vigente, que a la letra señalan:

“**Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

“**Artículo 384.** Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.”

“**Artículo 385.** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en su artículo 78 lo siguiente:

“**Artículo 78.** Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.  
...”

Por tanto, de la normativa transcrita se desprenden de manera clara las siguientes aseveraciones:

- Al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en la ley electoral local;
- El citado juicio deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su Oficialía de Partes;
- El plazo para su interposición es de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento del mismo;
- El Pleno es la autoridad competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y
- Las labores ordinarias del Tribunal, durante el periodo ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

En ese tenor, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como ya se apuntó, se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 420 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta extemporánea al haberse presentado ante este Tribunal una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la cual los actores afirman tuvieron conocimiento de la resolución que pretenden impugnar, misma que coincide con la fecha en que la responsable les notificó de manera personal la resolución en el domicilio procesal señalado para tal efecto; término establecido en el transcrito párrafo segundo del artículo 391 de la ley comicial vigente en el Estado.

En efecto, de las constancias que integran el presente asunto, obra copia certificada de la cédula de notificación personal, practicada a la parte actora, en la que Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, le notificó, en fecha **8** de febrero de 2017, la resolución de fecha 02 del mismo mes y año<sup>3</sup>, emitida dentro de la queja contra órgano identificada con la clave número **QO/GTO/01/2017**; documental que fue remitida por la autoridad responsable y es del contenido literal siguiente:

---

<sup>3</sup> Visible a foja 000327 del expediente.

30000327

307



# Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

## CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: CARLOS DAVID ARENAS ORTIZ Y CECILIO GARCÍA PÉREZ  
DEMANDADO: IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO Y COMISIÓN ELECTORAL  
EXPEDIENTE: QO/GTO/01/2017

C. CARLOS DAVID ARENAS ORTIZ  
Domicilio: NIZA 66, JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, CDMX  
Autorizados: SANDINO ODVAR ALAMILLA CORTÉS

En la Ciudad de México, a 08 de febrero de 2017 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso a), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 21 inciso n) y 28 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en RESOLUCIÓN de fecha dos de febrero del año 2017 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 13 horas con 50 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: plaza niza 66 en primer nivel

a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. CARLOS DAVID ARENAS ORTIZ entregándole en este acto copia de RESOLUCIÓN señalado (a) constante a cincuenta y seis fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE. El C. Alamilla Cortés Odvar Sandino se identifica mediante IFE con la clave DCR003411291118080 y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Odvar Sandino Alamilla Cortés

Observaciones:  
.....  
.....  
.....

NOTIFICADOR: CARLOS FERNANDO SANCHEZ CORTES  
Bajío 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 o 41 Fax: 50046542

Así las cosas, se ha dicho que los enjuiciantes se inconforman contra la resolución emitida en el expediente **QO/GTO/01/2017**, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en fecha 02 de febrero de 2017, y **de la que también afirman tuvieron conocimiento el 08 de febrero de 2017**, determinación en la que se declararon infundadas las pretensiones de los hoy

actores y se confirmó la validez del acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, identificado con la clave **ACU-CECEN/12/410/2016**, de fecha 09 de diciembre de 2016.

Tal afirmación se encuentra contenida en la primera página de su escrito de demanda materia del presente juicio y para mayor claridad se inserta su contenido a continuación:

TRIB. ELECTORAL GTO.

000001

FEB 16 18:01 01s

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

CARLOS DAVID ARENAS ORTIZ Y  
CECILIO GARCIA PEREZ VS

RESOLUCION: QO/GTO/01/2017

De la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE.-

El que suscribe **CARLOS DAVID ARENAS ORTIZ y/o CECILIO GARCIA PEREZ**, Mexicanos, mayores de edad, por propio derecho, personalidad que acreditamos en la RESOLUCION IMPUGNADA, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones Calle Tamul no. 71, fraccionamiento Manantial, de Guanajuato, Capital, C.P. 36258, y autorizando también para oír y recibir notificaciones a la C. Nora Edith Murillo Álvarez, ante ustedes comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381, fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, basándome para ello en lo siguiente:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II.- **ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:** RESOLUCION: QO/GTO/01/2017. Emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en fecha 02 de Febrero del 2017 y notificada el 08 del mismo mes y año.

III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:

Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

IV.- **LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE LOS CUALES MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

HECHOS.-

**PRIMERO.-** Que en fecha 18 de febrero de 2015 fue publicado en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral el: "ACUERDO ACU-CECEN/02/224/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO A DESARROLLARSE LOS PROXIMOS 21 Y 22 DE FEBRERO DEL 2015", en cuyo documento aparecía mi nombre designado como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. Ofrezco link del portal de la Comisión Nacional Electoral del PRD, así como dicho acuerdo impreso.

[http://www.prd.org.mx/portal/CE/acucecen022242015GUANAJUATOlstaDefinitivaconsejoestatal\\_electivo.pdf](http://www.prd.org.mx/portal/CE/acucecen022242015GUANAJUATOlstaDefinitivaconsejoestatal_electivo.pdf)

Ahora bien, una vez precisada la fecha en que los accionantes manifiestan expresamente haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, hecho que se encuentra robustecido con la cédula de notificación personal respectiva, adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 415 y 417 de la ley comicial local.

En tal sentido, se detalla el plazo que los incoantes tenían para presentar su demanda relativa al juicio ciudadano que nos ocupa, precisándose que para el cómputo de dicho término se acude al plazo previsto por el artículo 391 del ordenamiento comicial en cita, que prevé el plazo de cinco días para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, el plazo de 5 días con que contaban los impugnantes para interponer oportunamente su medio de impugnación, transcurrieron de la manera siguiente:

<b>FECHA</b>	<b>DIAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2017</b>
09 de febrero de 2017	1
10 de febrero de 2017	2
13 de febrero de 2017	3
14 de febrero de 2017	4
15 de febrero de 2017	<b>5</b>

De lo anterior, se observa que el último día del plazo que tuvieron los accionantes, para interponer oportunamente su

demanda ante este Tribunal, feneció a las **24:00:00 horas del día 15 de febrero de 2017**.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primer foja frente de su escrito impugnativo visible supra líneas, se desprende que la demanda en estudio fue presentada por los inconformes hasta el día **16 de febrero de 2017 a las 18:01:01 horas**, esto es, al día siguiente al en que concluyó el plazo previsto por el artículo 391 de la ley electoral local en el Estado.

Por tanto, resulta inconcuso que existió un consentimiento tácito por parte de los inconformes, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que conduce al desechamiento de plano de su demanda.

Para determinar la extemporaneidad de la demanda, no obsta el hecho de que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 *in fine* de la Ley Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los

lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho.

Lo anterior, significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que a foja cuatro del escrito de demanda, los accionantes refieran que desconocían el contenido del acuerdo **ACU-CECEN/12/410/2016**, relativo a la lista definitiva de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal desarrollado el 11 de diciembre de 2016, en la que fueron excluidos los hoy actores como consejeros estatales y que por ello también controvierten dicho acuerdo; sin embargo, dado que tal acuerdo fue analizado por la responsable en la resolución impugnada, el medio idóneo para controvertir tal omisión era precisamente al cuestionar la legalidad de la citada resolución, lo cual como ya se hizo referencia, se realizó de manera extemporánea, resultando inconducente su análisis al tratarse de una cuestión del fondo de la controversia.

Por ello, se insiste que lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por los hoy actores, al haberse presentado de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, deviene innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del

resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 419, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Carlos David Arenas Ortiz y Cecilio García Pérez, al haberse presentado de manera extemporánea, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese:** A los accionantes, **personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto. A la autoridad señalada como responsable, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **mediante oficio** que se remita a través del servicio postal especializado, al domicilio del mencionado órgano nacional en la Ciudad de México. Finalmente, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, por los estrados de este Tribunal, anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General